



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN No. 65-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO POLÍTICO, LA OTRA POLÍTICA, EN FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República;

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

**VISTA:** La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

**VISTA:** La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

**VISTA:** La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

**VISTO:** El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

**VISTO:** El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

**VISTA:** La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "Movimiento Político, **La Otra Política**", mediante instancia de fecha 17 de febrero de 2023;

**VISTA:** El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral;

RESOLUCIÓN No. 65-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO POLÍTICO, LA OTRA POLÍTICA, EN FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**VISTA:** La Resolución No. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación;

**VISTA:** La instancia de fecha 29 de agosto de 2023, depositada por la organización política en formación, "Movimiento Político, **La Otra Política**", y el señor, Ney Rodriguez, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, contentiva del recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, incluida la recurrente;

**VISTO:** El oficio No. JCE-SG-CE-10691-2023 de fecha 28 de julio de 2023, por medio del cual la Secretaría General de la Junta Central Electoral notificó en fecha 3 de agosto de 2023 a la organización política en formación "Movimiento Político, **La Otra Política**", la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023.

**I.-Hechos y antecedentes del presente caso:**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 17 de febrero de 2023, la organización política en formación, "Movimiento Político, **La Otra Política**", representada por el señor, Ney Rodriguez, depositó a través de la Secretaría General de este órgano una instancia contentiva de solicitud de reconocimiento. En ese sentido y, una vez apoderado de dicha solicitud, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Partidos Políticos y demás áreas vinculadas con los trabajos atinentes al proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, procedió a realizar los análisis, verificaciones y comprobaciones de los requisitos y formalidades que exige la ley para el otorgamiento del reconocimiento.

**CONSIDERANDO:** Que, luego de concluidos los trabajos por parte de la Dirección de Partidos Políticos y las demás áreas en relación con el presente caso, fue presentado el informe correspondiente y, por ello, mediante el acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral, conoció del indicado informe, el cual fue remitido al Pleno para que conociera y decidiera al respecto.

**CONSIDERANDO:** Que, la Junta Central Electoral, por medio de la presente resolución se referirá al recurso de reconsideración depositado por el señor, Ney Rodriguez, toda vez que es el que apodera a este órgano. Que, en cuanto a la solicitud de reconocimiento depositada por la organización política en formación, "Movimiento Político, **La Otra Política**", este órgano electoral, decidió rechazar dicha solicitud en virtud de que la parte solicitante y hoy recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley para tales fines, todo lo cual fue dispuesto por medio de la Resolución No. 36-2023 del 24 de julio de 2023. Que los requisitos que fueron incumplidos por el recurrente fueron los siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



### MOVIMIENTO POLÍTICO, LA OTRA POLÍTICA

No.	Requisito	C	I
3	Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2)		X
4	Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3)		X
8	Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)		X
9	Base de datos de los electores en medios magnéticos		X
11	Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.		X
12	Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).		X
13	El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)		X

**CONSIDERANDO:** Que, no conforme con dicha decisión, la organización política en formación "Movimiento Político, **La Otra Política**", mediante instancia de fecha 29 de agosto de 2023, suscrita por el señor, Ney Rodriguez, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 5 de octubre de 2023, conoció y decidió acerca de los términos del indicado recurso de reconsideración, cuyas motivaciones y decisiones de este órgano se establecen a continuación:

## II.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

### II.1.-Fundamento normativo:

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

**"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

"**Artículo 47.- Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

**CONSIDERANDO:** Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

**CONSIDERANDO:** Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"**Artículo 216.- Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

**"1) Legalidad:** Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

**"Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

**Párrafo.** - Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto".

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

**"Artículo 20.- Efectos del reconocimiento.** Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.

**Párrafo.** - La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este órgano otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

**"Artículo 21.- Personalidad jurídica.** Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

**Párrafo I.-** El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

**Párrafo II.-** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza".

## II.2.-Sobre la admisibilidad:

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

**"Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "*el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa*"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

**"Artículo 5.- Plazo para recurrir.** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

**CONSIDERANDO:** Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 3 de agosto de 2023, mediante notificación 



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



marcada con el No. JCE-SG-CE-10691-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 29 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantea una relación de hechos, una base legal, unos motivos y unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible en cuanto a la forma, por lo que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.

### II.3. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

**CONSIDERANDO:** Que, la instancia contentiva del recurso de reconsideración que ha sido depositado por la organización política en formación, "Movimiento Político, **La Otra Política**" y el señor, Ney Rodriguez ante la Junta Central Electoral, se sustenta en lo siguiente:

Honorables señores,

VALIDEZ FORMAL DEL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

POR CUANTO A QUE: el día tres (3) de agosto del 2023 recibimos la notificación de la resolución No. 36 2023, de fecha 24 del mes de julio del año 2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), en Atribuciones Administrativas.

POR CUANTO A QUE: LA COMPETENCIA. Que en virtud de los artículos 68 y 69, y siguientes de la Constitución y el artículo 5 de la ley 13-07. Por lo tanto, hemos apoderado al Tribunal Competente para conocer de nuestro caso,

POR CUANTO A QUE: EL PLAZO HABIL. Que conforme al artículo 5 de la ley 13-07, ya descrita, el plazo para interponer el recurso jerárquico que interponemos es de treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo o de que venzan los recursos interpuestos en sede administrativa.

POR CUANTO A QUE: DE INSTANCIA MOTIVADA: Por medio de esta instancia motivada, introductiva de nuestro Recurso jerárquico, estamos cumpliendo con la formalidad esencial de incoarlo con la relación de hechos que conforman el caso y el derecho que invocamos, así como de las normas legales para obtener la sentencia favorable, como estamos seguros de que así será, en buen derecho y en sana justicia administrativa.

POR CUANTO A QUE: DE LA ADMISIBILIDAD EN CUANTO A LA FORMA. Que por todo lo precedentemente expuesto y explicado, este Recurso jerárquico debe ser acogido en cuanto a la forma, porque cumple con todos los requisitos procesales, jurídicos y legales de rigor, como hemos probado. En ese tenor el fondo del recurso lo probaremos más adelante.

POR CUANTO A QUE: El Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) nos niega el reconocimiento argumentando que a nuestro expediente le falta:

- a) 3-Estatutos del partido, agrupación movimiento político (art. 15, numeral 2)
- b) 4-Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3)

RESOLUCIÓN No. 65-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO POLÍTICO, LA OTRA POLÍTICA, EN FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.

Página 7 de 16



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

8-Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud.

d) 9 Base de datos de los electores en medios magnéticos.

e) 11-Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección. (15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.

12- Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y

g)13 El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)

**CRITERIO DEL RECURRENTE**

POR CUANTO A QUE, el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), incurrieron en violación al derecho fundamental y al debido proceso, en consecuencia, a saber:

a) La juridicidad,

b) La legalidad, y

c) Proporcionalidad,

Todos en perjuicios del movimiento político "La Otra Política" representado por su presidente Ney Rodríguez, de generales que constan, asistido por su abogado, el letrado, Licdo: Arismendy Ventura Padilla., al decidir desconocerlo de las actividades políticas legales en el país, contraviniendo la Constitución, los tratados internacionales, y su propia ley orgánica, toda vez que los requisitos requeridos por la ley en la materia y la propia Junta Central Electoral (JCE), en cual a la fecha de la decisión y de esta instancia, no ha sido acreditado al proceso y mucho menos, ni comunicado, ni notificado el encausado. además, el Pleno de la propia Junta Central Electoral (JCE), no han destruido el contenido del carácter de fe pública que tienen, a saber:

a) Todas levantadas e incorporados al proceso del presente expediente conforme mandan las leyes y los procedimientos en la materia electoral.

POR CUANTO A QUE: En efecto, las irregularidades señaladas tienen como sanción constitucional la nulidad absoluta, de la Resolución No. 36-2023, de fecha 24 del mes de julio del año 2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), porque viola el principio de la supremacía Constitucional y el Orden Constitucional, instituido, protegido y garantizado por los artículos 6 y 73 de la Carta Magna. Dicen:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Los derechos constitucionales a una buena Administración Pública. Violando los derechos fundamentales a la tutela administrativa efectiva, que nuestro Tribunal Constitucional reconoció como derecho fundamental, constituyendo un PRECEDENTE, que se nos impone a todos.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



Además, honorables miembros, tenemos PRECEDENTES de nuestro Tribunal Constitucional, que se nos impone a todos, sobre el sometimiento de la Administración Pública al ordenamiento jurídico conforme a los artículos 138 y 139 de la Carta Magna.

Veamos el PRECEDENTE del Tribunal Constitucional siguiente:

El mandato del artículo 138 de la Carta Magna, que somete a la administración al derecho, disponiendo textualmente lo que sigue:

-La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."

Dicho sometimiento es reafirmado por el artículo 139 de la Constitución, al disponer que los tribunales controlaran la legalidad de los actos de la Administración, y permitir a la ciudadanía requerir ese control a través de procedimientos legales", entre los cuales juega un papel estelar la opción de inicialmente decidida por la empresa afecta, la acción constitucional de amparo. Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0322/14, de fecha 22 diciembre del y en cuanto al derecho de buena Administración Pública, nuestro Tribunal Constitucional, también sentó PRECEDENTE.

Veamos el siguiente:

En virtud del artículo 12, numeral 6, de la citada ley orgánica de la Administración Pública debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas". Este mandato normativo de existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado derecho al buen gobierno o a la buena administración. Como tal, el reconocimiento normativo del derecho fundamental a la buena administración ha pedido de la Recomendación No. R (80)2, adoptada por el Comité de Ministerio del Consejo de Europa el 11 de marzo del 1980 relativa al ejercicio de poderes discrecionales por autoridades administrativas, así como la jurisprudencia tanto comunitaria como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia en el ámbito europeo ha ido paulatinamente configurando el contenido de ese derecho fundamental a la buena administración atendiendo a interpretaciones más favorables para el ciudadano europeo a partir de la idea de una excelente gestión y administración pública en beneficio del conjunto de la población de la Unión Europea 1. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en el artículo 138, 139 y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica plasmada de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0322/14, de 22 de diciembre de 2014, pág. 14 y 15).

Por tanto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar lo siguiente:

"Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas (ver TC/0201/13)

Asimismo, el debido proceso conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada situación sin importar el ámbito donde ocurra, máxime en el ámbito electoral, donde los superiores tienen



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

también la obligación de actuar conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, las leyes y las normas reglamentarias.

Reiteramos que, de conformidad con el precedente asentado en la Sentencia TO0048/12, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación Ponderarse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que éste haya podido previstos por la referida Ley núm.107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales. (Lo que no ha ocurrido en la especie)

Por otro lado, resulta conveniente señalar que, tal y como impone el artículo 255 de la Constitución Dominicana, que define a la Junta Central Electoral (JCE) como un órgano (...) bajo la autoridad del presidente de esa institución de la República", "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...)."

Por tanto, La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, hay que acudir al concepto de "razón suficiente, lo cual no tienen los actos impugnados, para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales, que los explique que de la decisión de sancionar con el llamado Retiro Forzoso, o desvinculación laboral, al Sr. Daniel de Jesus Aguiar Neris, que al haber actuado y procedido distinto violó el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convirtió este requerimiento en un simple requisito personal, de acuerdo con los siguientes principios: (...)

"Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática"; lo que no ha ocurrido en la especie.

La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos que tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad.

Por lo tanto, dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado Social y democrático de los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los dos administrativos que incurran en ese defecto.

La Corte Internacional de Derechos Humanos, dijo, citamos:

"El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos Internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Lo que no ha ocurrido en la especie." Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



**RELACION DE DERECHO:**

**POR CUANTO:** Que conforme al artículo 139, el principio de juridicidad, según el cual, todos los actos de la administración pública están sometidos al control jurisdiccional, incluso los actos de la Junta Central Electoral (JCE), la Carta Magna consagra:

"Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlaran la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley."

**POR CUANTO:** Que el principio de juridicidad ha sido positivado por nuestro legislador al prever en el artículo 3.1 de la ley 107-13, el cual reza:

"Artículo 3.1 Principio de juridicidad. En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado." El texto constitucional dice: "Artículo 69.... 10- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

**POR CUANTO:** Que el artículo 4, de la referida ley 107-13, se instituye el derecho de las personas a una buena administración, al rezar de la manera siguiente: 4, Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus

**EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.**

Relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena administración Pública, que se concreta, en entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: Derecho a la tutela administrativa efectiva.

**POR CUANTO:** Se violó el artículo 38 de la Constitución Dominicana, que establece; a la dignidad humana: porque ha sido objeto de un procedimiento disciplinario sancionador y posteriormente puesto en retiro forzoso, en violación al debido proceso, lo que le afecta su autoestima personal, su valoración como persona y lo reduce a una cosa u objeto; la fama, el buen nombre y la estima pública que tiene y merece conservar.

"Artículo 68.- La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

"Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; etc.
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa."



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

"Artículo 74.- Principio de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; ...

2) Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; Los tratados y convenios relativos a los derechos humanos, suscritos ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normativas relativas a los derechos fundamentales y garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entra derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución."

"Artículo 75- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

"SECCIÓN IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SUS FUNCIONARIOS O AGENTES

"Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas para una actuación u omisión administrativa antijurídica."

PARTE CONCLUSIVA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Por todas esas razones de hechos y de derechos, fundamentadas en la parte fáctica o de hechos y regulatoria o de Derecho, de esta instancia y confiando en el elevado espíritu de justicia que debe animar a los jueces, que tienen la misión de aplicar justicia en la Tierra a sus semejantes, con la observancia plena de la Constitución, las leyes y demás normas adjetivas, con la protección efectiva de los derechos fundamentales, como la dignidad humana, el debido proceso, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la protección del derecho de defensa.

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO EN CUANTO LA FORMA, el presente Recurso de Reconsideración, incoado por el ingeniero Ney Rodríguez presidente del Movimiento Municipal en Santo Domingo Oeste, La Otra Política, por ser conforme a las normas vigentes.

SEGUNDO: ACOGER EN CUANTO AL FONDO, el presente Recurso en Reconsideración contra la resolución No.36-2023 dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral, (JCE) en fecha 24 de julio del año 2023, y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la decisión impugnada, toda vez que esa instancia administrativa ha incurrido en el error, de desnaturalización los hechos y documentos, cuando estableció en la página 43, de la organización de La Otra Política No. 35, que los documentos que se detallan más abajo no han sido depositados,



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- 1) Estatutos del partido, agrupación movimiento político (art. 15, numeral 2)
- 4-Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3)
- 8-Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud.
- 19-Base de datos de los electores en medios magnéticos.
- m) 11-Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.
- n) 12 - Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).
- o) 13- El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas generales (art. 15, numeral 10) elecciones generales.

RESULTA: Que dichos documentos si, han sido depositados conforme a las copias anexadas recibidas por esa sede administrativa, ver anexo, que, al haber desnaturalizado documentos, esta acción constituye una distorsión procesal, violando los derechos fundamentales, la tutela administrativa efectiva, a la motivación, la defensa y el debido proceso administrativo, por lo tanto, solicitamos la protección y conservación de los derechos fundamentales denunciados.

Bajo todas las clases de reservas, de derechos y procedimiento y vosotros haréis una correcta, sana y justa aplicación de las leyes y del derecho.

Es de procedimiento, de derecho y de justicia que a Vos se les ruega hacer, ejecutar y que se espera merecer, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a (28) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023)".

**CONSIDERANDO:** Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de estos; en ese sentido y, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que deba ser adoptada por el Pleno de este órgano, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de este órgano, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo.

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso que nos ocupa, este órgano electoral tuvo a bien rechazar la solicitud de reconocimiento de la hoy recurrente, toda vez que el mismo no cumplió con los siguientes requisitos:

- ✓ Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2)
- ✓ Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3)
- ✓ Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)
- ✓ Base de datos de los electores en medios magnéticos
- ✓ Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.
- ✓ Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).
- ✓ El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a los estatutos, los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en los ordinales del 1 al 5 del artículo 27 de la Ley 33-18. Asimismo, respecto a las directivas, fueron depositadas en físico, sin cédulas, solo indican el nombre y el cargo del miembro directivo; sin embargo, fue posible su verificación de las cédulas de la declaración jurada de su directiva, el resultado arrojado es que 4 miembros directivos figuran en directivas de otras organizaciones políticas. De igual forma, este órgano electoral comprobó que la parte recurrente depositó una declaración jurada del 2% y describe que tienen "un padrón de 6,967 afiliaciones" y una declaración para la escogencia de su directiva provisional, donde declara que su directiva ha sido escogida de manera libre y voluntaria, compuesta por 15 miembros directivos.

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a la base de datos de los electores, fue depositada en físico y medio magnético. El cruce informático arrojó como resultado 6,261 electores hábiles y para cumplir con el 2% necesitan un total de 6,647, faltándole 386 electores. Respecto a los requerimientos financieros, de acuerdo al oficio DECFPAMP-2023-168, le faltó depositar:

- a- Detalles de los egresos realizados hasta la fecha de la solicitud (relación con el detalle de los de los beneficiarios de las compras de bienes y servicios, u otros conceptos, con las fechas y los montos. Las



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



facturas deben tener comprobante fiscal o en defecto a esto, recibo de desembolso reenumerados de imprenta.

- b- Nombre y cargos de las personas autorizadas por la organización política para aprobar los desembolsos.

**CONSIDERANDO:** Que, los aspectos antes indicados constituyen una parte fundamental y que ha sido valorada por este órgano electoral, puesto que los mismos tienen una incidencia determinante en el otorgamiento o no del reconocimiento; es por tal razón que, en el presente caso, se ha comprobado del examen y análisis del recurso de reconsideración que nos ocupa, que el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los aspectos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

**CONSIDERANDO:** Que, bajo las anteriores condiciones, no resulta posible otorgar el reconocimiento a la parte solicitante, ni tampoco es posible acoger su instancia de recurso; en ese sentido, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:** Que, en el presente caso, la Junta Central Electoral ha actuado conforme a la ley y en el ámbito de sus facultades y atribuciones. Que, asimismo, los requisitos que establece la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos constituyen la base fundamental en la cual se debe sustentar una decisión sobre el reconocimiento o no de una nueva organización política; en ese sentido, resulta evidente y comprobable que la parte recurrente no ha cumplido con las exigencias y requerimientos que la ley exige, por tal razón, la conclusión a la cual a arribado este órgano electoral en el presente caso, es el fruto de un análisis integral y exhaustivo del recurso de reconsideración de que ha sido apoderado, en cuyo análisis han sido considerados y valorados todos los elementos técnicos y jurídicos que conforman el recurso de reconsideración, tanto desde su admisibilidad en cuanto a la forma, así como también en cuanto a los aspectos de fondo, por lo cual, se impone disponer el rechazo de dicho recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE** en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 29 de agosto de 2023, suscrita por el señor, Ney Rodríguez, en representación de la organización política en formación, "**Movimiento Político, La Otra Política**", a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.

**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

**TERCERO: ORDENA** que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 65-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO POLÍTICO, LA OTRA POLÍTICA, EN FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023**" de fecha 5 de octubre del año dos mil veintitrés (2023), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de dieciséis (16) páginas tamaño 8<sup>1/2</sup> x 14, escritas de ambos lados, debidamente firmadas por los Miembros Titulares que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General